REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135744
Recurrente: Grupo Médico San Martín
Recurrido: Tania Georgina [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1110

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Médico San Martin SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00327 de fecha 5 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135744
Recurrente: Grupo Médico San Martín
Recurrido: Tania Georgina [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Grupo Médico San Martin SA., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Tania Georgina [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de marzo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, Tania Georgina [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2022 y 2023, salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la razón social Grupo Médico

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135744
Recurrente: Grupo Médico San Martín
Recurrido: Tania Georgina [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

San Martin SA., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00347 de fecha 5 de noviembre de 2024, la cual varió la calificación jurídica del contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario Navidad y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios y el pago de participación en los beneficios de la empresa correspondiente a los años 2022 y 2023.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad Grupo Médico San Martin, SA., y, de manera incidental, por Tania Georgina [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00327 de fecha 5 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación intentados tanto por CENTRO MEDICO SAN MARTIN, S.A., como por TANIA GEORGINA [redacted] por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación principal y acoge el incidental y en consecuencia se CONFIRMA las condenaciones contenidas en la sentencia apelada pero por dimisión justificada, manteniendo los derechos adquiridos, salvo el salario pendiente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135744
Recurrente: Grupo Médico San Martín
Recurrido: Tania Georgina [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

que se le agrega 4 días adicionales del 15 al 18 de febrero del 2024, y acogiendo el reclamo de daños y perjuicios igual a RD$10,000.00. **TERCERO:** Se CONDENA en costas a la parte que sucumbe GRUPO MÉDICO SAN MARTIN S.A., y se distraen a favor del LIC. JOSÉ ALTAGRACIA PÉREZ SÁNCHEZ" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación del artículo 1315 y del artículo 2, del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación de la ley e inobservancia del artículo 180 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135744
Recurrente: Grupo Médico San Martín
Recurrido: Tania Georgina [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023; y b) la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2-23.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal, en ese sentido, examinaremos en primer orden el medio de inadmisión basado en la extemporaneidad del recurso.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

10. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135744
Recurrente: Grupo Médico San Martín
Recurrido: Tania Georgina [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 2368/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a depositar su memorial de casación el 05 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, sin computar los días *a quo* y *ad quem*, a saber: 20 de noviembre, inicio del cómputo 22 y 29 de noviembre y 6 y 13 de diciembre por ser sábados; 23 y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135744
Recurrente: Grupo Médico San Martín
Recurrido: Tania Georgina [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

30 de noviembre y 7 y 14 de diciembres por ser domingos, todos del año 2025; resultando que el último día para interponer el recurso era el viernes 19 de diciembre de 2025, por lo que al ser interpuesto en fecha 5 de febrero de 2026, se evidencia que se realizó fuera del plazo de veinte (20) días que establece el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en consecuencia, procede acoger la solicitud formulada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo, sin necesidad de valorar el otro incidente y los medios de casación que lo sustenta, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0135744
Recurrente: Grupo Médico San Martín
Recurrido: Tania Georgina [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Grupo Médico San Martin SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00327 de fecha 5 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im